

TIPICIDAD DE LA CRIMINALIDAD FORZADA COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL DELITO DE  
TRATA DE SERES HUMANOS EN EL DERECHO CHILENO \*

Legal description of forced criminality as a form of exploitation in  
human trafficking crime under Chilean Law

NAVARRO-DOLMESTCH, ROBERTO \*\*

DUFRAIX-TAPIA, ROBERTO \*\*\*

*Universidad de Tarapacá*

Resumen

Este artículo se enfoca en el tratamiento penal de un fenómeno que se produce en el contexto del delito de trata de personas, que consiste en una forma particular de la explotación propia de este delito: la criminalidad forzada. Sostenemos la tesis de que la explotación criminal o criminalidad forzada es una forma de explotación que sí está comprendida en el delito de trata de personas previsto en el derecho chileno, bajo la fórmula de 'trabajos o servicios forzados' que emplea la ley; y demostramos que esa conclusión es compatible con las exigencias de certeza que se derivan de la legalidad penal.

Palabras clave

Trata de seres humanos; explotación criminal; criminalidad forzada.

Abstract

This paper examines the criminal treatment of a phenomenon that arises within human trafficking crime. It focuses on a particular form of exploitation inherent to this crime: forced criminality. By examining the legal concept of "forced labor or services" under Chilean law, we argue that criminal exploitation is indeed a form of exploitation that is encompassed by human trafficking crime. This conclusion is demonstrated to be compatible with the legal certainty requirements derived from the principle of legality in criminal law.

Key words

Human trafficking; criminal exploitation; forced criminality.

## 1. Introducción

Los estudios empíricos desarrollados principalmente en el ámbito angloamericano dan cuenta del surgimiento de una nueva finalidad para la trata de seres humanos (*human trafficking*) que consiste en el sometimiento de las personas objeto de ella a la ejecución de actividades criminales de distinta envergadura, desde delitos callejeros contra la propiedad

---

\* Este artículo forma parte del proyecto ANID/FONDECYT/Iniciación 11220308, 2022-2025, financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile.

Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT: Conceptualización: Roberto Navarro (60%), Roberto Dufraix (40%); Investigación: Roberto Navarro (70%), Roberto Dufraix (30%); Redacción - borrador original: Roberto Navarro (80%), Roberto Dufraix (20%); Redacción - revisión y edición: Roberto Navarro (50%), Roberto Dufraix (50%).

\*\* Universidad de Tarapacá, Iquique, Chile. Correo electrónico: rnavarro.dolmestch@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0907-5714>.

\*\*\* Universidad de Tarapacá, Iquique, Chile. Correo electrónico: robertodufraix@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8411-2568>.

hasta el tráfico de armas o de sustancias estupefacientes. La literatura especializada ha denominado a este fenómeno *criminalidad forzada*<sup>1</sup> o *explotación criminal*<sup>2</sup>.

En coincidencia con el derecho internacional, el delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal chileno (en lo sucesivo, 'CPch') contiene elementos subjetivos del tipo. Estos son determinadas finalidades que "*supone[n] un obrar ulterior del agente*"<sup>3</sup> o de un tercero a desarrollar en el marco de la trata de seres humanos. De acuerdo con esa disposición, tales finalidades típicamente relevantes en el derecho chileno son: someter a la persona tratada a explotación sexual, a trabajos o servicios forzados, a servidumbre o esclavitud o para extraer de ella órganos.

El tenor literal no contiene referencia alguna a la criminalidad forzada como una de las formas de explotación típicamente relevantes en el delito de trata de personas. En tal contexto y siguiendo un método dogmático, este artículo evalúa la siguiente hipótesis: en el Ordenamiento jurídico chileno el fenómeno de la criminalidad forzada es una forma de explotación típica del delito de trata de personas, ya que esta se halla comprendida en la finalidad de explotación para la obtención de 'servicios forzados' del artículo 411 quáter CPch; y se sostendrá que dicha interpretación es compatible con las exigencias que emanan de la legalidad penal.

La estructura de este artículo es como pasa a indicarse. En el §2 se hace una breve exposición sobre el fenómeno de la explotación criminal o criminalidad forzada que los estudios criminológicos han identificado como parte de las modalidades que en la realidad puede adoptar la trata de personas. En el §3 se expone que la ausencia de una referencia legal expresa a la criminalidad forzada en el delito de trata de personas, en la forma en que lo describe la literalidad del artículo 411 quáter CPch, no puede ser interpretada como la atipicidad de la criminalidad forzada; y, al respecto, se expone la tesis de que ella está comprendida dentro de los trabajos o servicios forzados a lo que sí se refiere la ley. En el §4 se desarrollan los argumentos que, a nuestro juicio, justifican nuestra conclusión de que la interpretación que aquí se sostiene cumple con los estándares de la legalidad penal y que, en consecuencia, nuestra interpretación es constitucionalmente admisible. El apartado final contiene las conclusiones.

## 2. El fenómeno de la criminalidad forzada

En su informe anual de 2014, el Departamento de Estado de Estados Unidos puso el foco analítico en una nueva dimensión del delito de trata de seres humanos. Se afirmó en este documento que "*[l]os métodos utilizados por los sujetos activos de trata de personas siguen evolucionando*" y que "*[u]na característica distintiva, aunque a menudo poco identificada de la trata de personas es la criminalidad forzada*". El informe indicó que "*[l]os traficantes pueden obligar a adultos y niños a cometer delitos en el curso de su victimización, incluidos el robo, la producción y el transporte ilícitos de drogas, la prostitución, el terrorismo y el asesinato*"<sup>4</sup>. Lo que el informe relata es lo que las investigaciones han caracterizado como una forma de explotación en el marco de la trata de personas que consiste en que se obliga a la persona tratada a cometer actividades delictivas<sup>5</sup> que pueden incluir el tráfico de drogas<sup>6</sup>, el hurto, entrega o uso de documentos falsos, el robo de cajeros automáticos, la venta de productos falsificados o el fraude a la seguridad social, entre otros<sup>7</sup>.

De acuerdo con la información disponible, la explotación sexual sigue siendo la finalidad estadísticamente más prevalente a nivel global en el fenómeno de la trata de personas<sup>8</sup>. Sin

<sup>1</sup> WILLS (2022), p. 210; FOULADVAND Y WARD (2019), p. 62; FRANGEŽ Y RUČMAN (2017), p. 231; MURASZKIEWICZ (2019), p. 3; SKRIVANKOVA (2018), p. 116; PIOTROWICZ Y SORRENTINO (2017), p. 177; RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2020), pp. 305 y ss.

<sup>2</sup> VILLACAMPA Y TORRES (2017); VILLACAMPA Y TORRES (2020); RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2020); RICARD-GUAY Y HANLEY (2020).

<sup>3</sup> POLITOFF (2008), p. 108.

<sup>4</sup> U.S. DEPARTMENT OF STATE (2014), p. 14.

<sup>5</sup> VILLACAMPA Y TORRES (2020), pp. 731-732.

<sup>6</sup> DUFRAIX-TAPIA et al. (2024).

<sup>7</sup> ALCIME (2021), p. 309; EINBOND et al. (2023), p. 62.

<sup>8</sup> UNODC (2022), p. 38.

embargo, se ha detectado que la criminalidad forzada ha presentado un aumento significativo en los últimos años, de una incidencia de 1% en 2016, al 10% en 2020<sup>9</sup>. Hasta donde tenemos conocimiento, en Chile no existen estadísticas oficiales sobre la trata de personas con fines de explotación criminal, ni tampoco estimaciones que pudieren haberse efectuado en estudios empíricos.

En todo caso, es necesario advertir que la ausencia de estadísticas o de estimaciones no puede comprenderse como la inexistencia del fenómeno, sino solo como una derivada de la decisión estatal de registrar estadísticamente dicha finalidad; y esta decisión, a su vez, estará fuertemente determinada por la inclusión de la criminalidad forzada como una de las finalidades típicamente relevantes en el delito.

El fenómeno que consiste en forzar o determinar a alguien a cometer delitos en contextos fácticos que el legislador ha decidido como constitutivos de trata de personas, requiere un tratamiento penal. No solo porque es una conducta igualmente lesiva que las otras formas de explotación previstas en la ley, sino porque, además, hace surgir deberes de protección que el legislador debe atender.

En este sentido, la identificación del problema abordado en este trabajo requiere precisar que la responsabilidad por el delito del agente que determina a otro a cometerlo en el contexto antes indicado, no depende de la tipicidad de la explotación criminal a título de trata de personas. En efecto, la ley permite imponer responsabilidad penal a una persona que, bajo supuestos de intimidación, coacción, engaño, abuso de poder o pago, desplaza a otro y lo determina, por ejemplo, a transportar sustancias estupefacientes. Esa responsabilidad es posible determinarla con independencia del hecho que ese transporte lo haya sido o no en el marco de una trata de personas y, en consecuencia, que quien las transportó sea o no víctima de ese delito. En otras palabras, si la explotación criminal es típica de trata, su sujeto activo responderá por ese ilícito y, además, por el delito que la víctima haya ejecutado como persona objeto de trata, y pueden surgir aquí problemas concursales. En caso contrario, esto es, si la explotación criminal no es típica, el agente solo respondería por el delito cometido por el tercero determinado a ejecutarlo, recurriendo, para ello, a la inducción o a la autoría mediata como títulos de imputación personal.

Por consiguiente, la tipicidad o atipicidad a título de trata de personas de la criminalidad forzada no es un problema sobre la responsabilidad por el delito que se cometa en un supuesto de dominación sobre una persona, sino que su relevancia surge con relación a la persona que es determinada a cometerlo. Si la criminalidad forzada es atípica de trata, la persona que sea determinada a cometer un delito, *prima facie*, deberá responder por este; aunque en el caso concreto, esa persona podrá alegar defensas como la ausencia de dolo si ejecutó la conducta en un supuesto de error de tipo si fue engañada, o la configuración de una causa de exculpación fundada en miedo insuperable que podría operar en casos de intimidación o coacción, por mencionar algunas. En cambio, si la criminalidad forzada es típica de trata, la persona determinada a cometer un delito en ese contexto tiene la calidad de víctima de ese hecho punible; y, como tal, el tratamiento jurídico de su posición con relación al delito cometido es esencialmente distinta. En cuanto víctima de un delito, esa persona debe ser protegida por el Estado y, como tal, puede verse amparada por el principio de no punibilidad que, aunque no previsto expresamente en el derecho interno chileno, sí lo está en el derecho internacional. Este artículo se enfoca, específicamente, en sostener la tipicidad de la criminalidad forzada como forma de explotación en la trata. Los otros aspectos a que antes se hizo referencia –como la responsabilidad de quien determina a alguien a cometer un delito, la protección a la víctima o el principio de no punibilidad– no pueden ser abordados en esta instancia, pero sí son objetos de estudio obligados para una completa revisión del delito de trata de personas.

---

<sup>9</sup> UNODC (2022), p. 38.

### 3. La criminalidad forzada en el tipo penal de trata de seres humanos en el derecho chileno

La legislación interna chilena sobre trata de personas es simétrica con el derecho internacional vinculante sobre la materia en un doble sentido. Por un lado, la primera recoge todas las finalidades previstas en el segundo; y por otro, por la ausencia en ambas de una referencia a la explotación criminal. En efecto, el principal tipo penal de trata de seres humanos en Chile, ubicado en el artículo 411 quáter del CPch<sup>10</sup> describe un conjunto expreso de finalidades dentro de las que la captación, el traslado, el acogimiento o el recibimiento de personas, con los modos de comisión previstos, está penalmente prohibida a título de trata de seres humanos. Tales finalidades son: (a) la explotación sexual de persona tratada, incluyendo la pornografía; (b) someterla a alguna forma de trabajos o servicios forzados; (c) someterla a alguna forma de servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta; y (d) extraerle órganos. Por su parte, el artículo 3° del Protocolo adicional de la Convención de Palermo define a la trata de personas como la explotación de seres humanos con determinados fines que incluirán, “*como mínimo*” –declara el instrumento– “*la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

La misma opción puede encontrarse en el sistema europeo de derechos humanos, en el que el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 utiliza un tenor literal prácticamente idéntico al del Protocolo de Palermo, sin mencionar la explotación criminal. En Latinoamérica, Brasil, Perú y Venezuela también disponen de normas coincidentes con la chilena, esto es, que no contienen una referencia expresa a la criminalidad forzada como forma de explotación típica, ni tampoco prevén una cláusula de no punibilidad para la víctima de trata de personas.

Sin embargo, también en el derecho comparado hay escenarios distintos. En el derecho de la Unión Europea, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2011 define a la trata de seres humanos de forma similar a como lo hace el derecho internacional, pero agrega que la finalidad de explotación se concreta, entre otras funciones, en la de realización por parte de la víctima de trata de “*actividades delictivas*” (artículo 2.3).

En el contexto Sudamericano, el escenario también es diferente al chileno. En algunos países, las legislaciones incluyen una referencia abierta a ‘*otras formas de explotación*’ dentro de la que puede ser comprendida, sin dificultades, la criminalidad forzada. Es el caso de Bolivia<sup>11</sup>,

---

<sup>10</sup> Si los elementos que configuran el delito de trata de personas son la captación (reclutamiento), el desplazamiento y la explotación – KANE (2022), p. 53–, hay en el derecho chileno otros tipos penales que comparten algunos de ellos.

Así, el delito del artículo 411 ter CPch contiene el elemento ‘desplazamiento’, ya que este prohíbe la promoción o facilitación de la “*entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero*”. Como lo ha sostenido la doctrina, su contenido es residual, ya que este prohíbe la promoción o facilitación de movimientos migratorios “*para que se ejerza la prostitución sin que se empleen los medios previstos en el artículo 411 quáter tratándose de adultos, y (además, tratándose de sujetos pasivos adultos) sin que se pretenda que ella constituya una forma de explotación*”. CÁRDENAS (2013), p. 162. Por su parte, el delito descrito y sancionado en el artículo 367 CPch sanciona, en su forma básica, al que “*promoviere o facilitare la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años*”; y en su tipo agravado, al que ejecutare la explotación en razón de la dependencia personal o económica de la víctima, o si concurriera habitualidad en la ejecución de la conducta. Este delito comparte con el de trata el elemento de la explotación sexual y ha sido objeto de críticas. RODRÍGUEZ (2023), p. 301.

Estas relaciones a nivel de elementos configuradores son importantes para resolver problemas de concursos que puedan surgir entre ellos. Pero llama la atención que la sola explotación laboral no haya sido objeto de una prohibición penal, como sí lo ha sido la explotación sexual respecto de niñas, niños y adolescentes.

<sup>11</sup> El literal h) del artículo 281 bis del Código Penal se refiere, entre otras, a “*Toda otra forma de explotación en actividades ilegales*”.

Colombia<sup>12</sup>, Ecuador<sup>13</sup>, Perú<sup>14</sup> o Uruguay<sup>15</sup>. La inclusión de la criminalidad forzada en esas fórmulas generales se confirma, en el caso de Bolivia<sup>16</sup>, Ecuador<sup>17</sup> y Uruguay<sup>18</sup>, porque todos esos Ordenamientos jurídicos prevén una cláusula expresa de no punibilidad para los delitos ejecutados por la víctima de trata de personas y que hayan sido el resultado directo de haber sido objeto de tal ilícito. Un segundo grupo de países es posible identificar en el Cono sur, integrado por aquellos cuyos Ordenamientos no prevén una referencia expresa a la criminalidad forzada, ni tampoco alguna cláusula general en la que pudiera considerarse comprendida la explotación criminal. Sin embargo, prevén cláusula de no punibilidad para la víctima por los delitos que sean resultado directo de haber sido objeto de trata. Este es el caso de Argentina<sup>19</sup> y Paraguay<sup>20</sup>. Es cierto que la cláusula de no punibilidad puede estar referida solo a aquellos delitos que fueron un medio para la ejecución de la trata (como el uso por la víctima de documentos de identidad falsos para sortear controles administrativos o fronterizos, o un cohecho pagado por ella a un funcionario policial para evitar que denunciara la trata), pero tampoco puede descartarse que alcance delitos ejecutados en el marco de la explotación criminal.

### 3.1. Inexistencia de una cláusula expresa

Creemos que la ausencia en el Derecho chileno de una referencia expresa a la criminalidad forzada como forma de explotación en el delito de trata de personas no puede interpretarse como una decisión deliberada del legislador por su exclusión. Todo parece indicar que esta omisión se puede explicar más por un desconocimiento del fenómeno criminal al momento de discutirse en el Congreso el actual artículo 411 quáter CPCh, ya que en la discusión parlamentaria no hay referencia alguna a la criminalidad forzada; y a una inercia legislativa por seguir el texto del del Convenio de Palermo.

Con todo, la ausencia de una referencia expresa a la explotación criminal debería llevar a la conclusión, *prima facie*, que esta manifestación de la trata de personas es atípica. Así, la captación o el traslado de una persona, bajo supuestos de violencia, abuso, intimidación o coacción para compelerla a que trafique drogas o armas, no sería constitutivo de delito. Pero sí lo sería, cuando dicha captación o traslado lo es para forzar a la persona a la realización de actividades agrícolas. Esa conclusión es desconcertante porque conflictúa con la realidad del fenómeno que las normas penales intentan prohibir y sancionar, por un lado; y, por otro, porque produce un efecto político criminal indeseable: que la trata para fines delictivos es una conducta lícita.

### 3.2. La explotación criminal en la hipótesis de ‘servicios forzados’

Tal desconcierto impone la necesidad de examinar el tipo penal para confirmar o descartar la inicial atipicidad de la trata para la explotación criminal. Consideramos que dicha

---

<sup>12</sup> El artículo 188A del Código Penal colombiano se refiere, junto con las formas habituales, a “*otras formas de explotación*”.

<sup>13</sup> El artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano se refiere “*Cualquier otra modalidad de explotación*”, agregando también una referencia a otras formas de explotación no previstas en la Convención de Palermo ni en su Protocolo Adicional, como la promesa de matrimonio o unión de hecho servil, la adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes y la mendicidad.

<sup>14</sup> El artículo 153 del Código Penal peruano dispone que las finalidades del delito de trata de personas incluyen “*cualquier otra forma análoga de explotación*” a las que esa misma disposición describe, como la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución, cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre o la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos.

<sup>15</sup> El artículo 78 de la Ley N° 18.250 define las finalidades en la trata de personas haciendo referencia a “*cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana*”, junto con las habituales y que coinciden con las previstas en el Protocolo Adicional de la Convención de Palermo.

<sup>16</sup> Artículo 43 de la Ley N° 263, de 2012,

<sup>17</sup> Artículo 93 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>18</sup> Artículo 40 de la Ley N° 19.643, de 2018.

<sup>19</sup> Artículo 5° de la Ley N° 26.364, de 2008.

<sup>20</sup> Artículo 14 de la Ley N° 4.788, de 2012.

interpretación es jurídicamente desacertada y que, en consecuencia, la trata para criminalidad forzada sí es típica a la luz del Ordenamiento jurídico chileno. Sostenemos, como lo hace una parte de la doctrina<sup>21</sup>, la tesis de que la explotación criminal está comprendida dentro de la hipótesis de “servicios forzados” incluida expresamente en el tipo legal de trata de personas del artículo 411 quáter CPch. Los fundamentos para sostener esa conclusión se desarrollan a continuación.

Desde el punto de vista de la literalidad del artículo 411 quáter CPch, una primera cuestión a indicar consiste en que ‘trabajos’ y ‘servicios’ (“...capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de [...] trabajos o servicios forzados...”) son para el legislador conceptos equivalentes<sup>22</sup>. El punto es importante porque el elemento ‘trabajo forzado’ tiene en el Ordenamiento chileno un carácter normativo, toda vez que este está definido en el artículo 2.1 del Convenio OIT N° 29, sin que en dicho instrumento se haga referencia a los ‘servicios forzados’; y lo mismo ocurre con la definición que proporciona el Convenio OIT N° 105. La equivalencia de los términos ‘trabajo’ y ‘servicio’ permite aplicar al elemento ‘servicio forzado’ del tipo penal, la definición normativa de ‘trabajo forzoso’. Por consiguiente, ‘trabajo forzado’ o ‘servicio forzado’ es aquel “exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (artículo 2.1).

Lo esencial en el trabajo o servicio es la realización de una actividad por parte de una persona para un tercero, cuyos beneficios o externalidades positivas se radican en ese tercero. Las regulaciones laborales pretenden evitar que las externalidades negativas se radiquen en el prestador del servicio, por lo que establecen reglas sobre, por ejemplo, condiciones seguras e higiénicas; y, en caso de producirse, esas regulaciones intentan trasladar su carga al tercero beneficiado. En el trabajo o servicio forzado, lo esencial es que en la realización de dicha actividad hay fuerza física o moral para su prestación, con restricción de libertades y, en consecuencia, ausencia de voluntad en quien provee el servicio<sup>23</sup>.

Si el trabajo o servicio se entiende como la realización de un actividad que, directa o indirectamente, beneficia a un tercero en términos patrimoniales o de otra naturaleza, no existe inconveniente alguno para interpretar el tipo penal en el sentido que el trabajo o servicio forzado es la principal finalidad en la trata de personas, a la que puede ser reconducida la explotación sexual, a diferencia de como se ha entendido el delito por la dogmática que le ha conferido especial énfasis investigativo a la explotación sexual en desmedro del trabajo forzado<sup>24</sup>. En otras palabras, es perfectamente posible concebir a la explotación sexual y a la servidumbre o esclavitud como especies de trabajos o servicios forzados. Esta conclusión es especialmente clara, a nuestro juicio, en países como Chile, en los que la prostitución ejercida por personas adultas es una conducta lícita<sup>25</sup> y que, por consiguiente, no existe obstáculo alguno para reconocer en la prostitución un sector laboral, “a pesar de los argumentos morales a favor o en contra” de ella<sup>26</sup>. Esos servicios sexuales pasan a tener relevancia penal si se prestan por un niño, niña o adolescente para quien los obtiene (artículo 367 ter CPch), si se prestan por esas mismas personas en contextos de explotación (artículo 367 CPch), si implican desplazamientos transfronterizos (artículo 411 ter CPch) o se van a prestar por medio de la captación, desplazamiento y explotación (art. 411 quáter CPch).

Por otro lado, se podría sostener que los trabajos o servicios forzados a que se refiere la ley como concreciones de la explotación en el delito de trata de personas se refiere a labores lícitas, es decir, a trabajos relacionados con la agricultura, el sector industrial, las labores domésticas, la manufactura, la construcción o la minería, por mencionar algunos. De este modo, por su propia naturaleza, quedarían excluidas las actividades ilícitas, precisamente porque la

<sup>21</sup> EINBOND et al. (2023), p. 65; RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2020), p. 305; SKRIVANKOVA (2018), p. 116.

<sup>22</sup> La conjunción disyuntiva “o” que usa el texto legal tiene lingüísticamente un sentido inclusivo, acercando su función gramatical a la que presta la conjunción “y”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2009), §31.9j.

<sup>23</sup> BURKE et al. (2022), p. 7; NAGLE (2008), pp. 132-133.

<sup>24</sup> COCKBAIN et al. (2018); PUENTE (2018).

<sup>25</sup> AGLIATI (2023), pp. 516-517.

<sup>26</sup> KANE (2022), p. 69.

comisión de delitos no puede ser calificada como ‘trabajo’. Restringir el trabajo o servicio a actividades lícitas tiene sentido en áreas como el derecho del trabajo, pero no lo tiene si de interpretar el tipo penal de trata de seres humanos se trata. En efecto, el artículo 2º del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social del trabajo, declara que la libertad de contratación alcanza la decisión de la persona que presta los servicios de “*dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan*”. En consecuencia, las labores ilícitas quedan fuera del ámbito de regulación de las normas laborales.

Pero algo distinto ocurre con el delito de trata de personas. Partiendo de la constatación que en la literalidad del artículo 411 quáter CPCh no hay referencia alguna a la licitud o ilicitud de los trabajos o servicios a prestar bajo el contexto de explotación, solo aparece como razonable la conclusión aquí sostenida: los trabajos o servicios forzados cubren tanto la realización de actividades lícitas como de actividades ilícitas. Lo definitorio del trabajo forzado es que este configura una “*severa violación de los derechos humanos y una restricción de la libertad humana*”<sup>27</sup>, más allá del carácter lícito o ilícito de los servicios que se imponen. En consecuencia, someter a una persona que es objeto de trata a trabajos en una faena agrícola es equivalente a someterlo a la prestación de otro servicio, como la ejecución de delitos. En otras palabras, la criminalidad forzada está incluida dentro del concepto amplio de ‘trabajos o servicios forzados’, cuestión que la doctrina ha concluido<sup>28</sup>.

Una interpretación contraria, que restrinja el concepto solo a actividades lícitas, produce el desconcertante resultado a que antes se hizo referencia: solo sería típica la explotación por medio de trabajos forzados para una actividad como la agricultura o el trabajo doméstico, pero no para la comisión de delitos. El desconcierto que produce esa interpretación lo es porque dejaría fuera de la prohibición penal la explotación para la prestación de servicios delictuales en la que es posible suponer un grado mayor de vulneración de los bienes jurídicos, comparada con la explotación (igualmente antijurídica) para actividades lícitas.

La explotación criminal representa un grado mayor de lesión a los bienes jurídicos protegidos por el tipo de trata. Tal como lo expone Skrivankova<sup>29</sup>, la persona víctima de trata para la criminalidad forzada es doblemente victimizada, por el delito de trata propiamente tal, pero también al ser investigada, perseguida y, eventualmente, condenada penalmente por las actividades delictivas que tuvo que realizar. No debe perderse de perspectiva que esta forma de externalización de la actividad delictiva puede llegar a ser altamente rentable para los sujetos activos de la trata por las utilidades provenientes de los delitos que ellos obligan a cometer, sino también es una buena forma de asegurar impunidad, ya que no serán ellos los que sean descubiertos, sino la víctima de trata.

#### **4. Admisibilidad constitucional de la tesis**

Que la explotación para la criminalidad forzada sea un supuesto de hecho típico de trata de personas porque ello favorece la protección que la ley pretende proporcionar con ese delito, no es, jurídicamente, un argumento suficiente. No puede desconocerse que la criminalidad forzada como finalidad de la explotación no está expresamente incluida en el texto legal, por lo que la determinación de su tipicidad es un problema de interpretación de una norma penal. Como tal, su admisibilidad debe definirse de acuerdo con las exigencias derivadas de la legalidad penal. En otras palabras, es necesario analizar si la tesis aquí sostenida sobre la tipicidad de la criminalidad forzada como finalidad de explotación en el delito de trata constituye una interpretación extensiva prohibida por la legalidad penal.

Adoptamos como marco conceptual que el contenido de la legalidad penal se configura desde tres enfoques concurrentes. Estos son el enfoque de la certeza subjetiva, el de la

---

<sup>27</sup> INTERNATIONAL LABOUR OFFICE (2005), p. 5.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2020), p. 305; SKRIVANKOVA (2018), p. 116.

<sup>29</sup> SKRIVANKOVA (2018), p. 116.

prohibición de generalización<sup>30</sup> y el de su componente democrático. Sobre la base de estos aspectos demostraremos la validez de nuestra hipótesis.

#### 4.1. Certeza subjetiva

De acuerdo con el enfoque de la certeza subjetiva, la legalidad penal se justifica en clave de seguridad jurídica y como concreción del derecho fundamental a la libre elección<sup>31</sup>, ya que esta pretende garantizar la predictibilidad del tratamiento estatal que recibirá un determinado conflicto jurídico<sup>32</sup>. Entendemos la predictibilidad como aquella condición que, a través del conocimiento de la norma, permite descubrir si está prevista una reacción estatal frente a una determinada conducta y, en caso afirmativo, la naturaleza de esa reacción (civil, penal, administrativa, etc.)<sup>33</sup>.

La inclusión por el legislador de un elemento en forma expresa en el texto de la ley no es requisito *sine qua non* para la predictibilidad. Es cierto que los elementos expresamente incluidos son evidente o irrefutablemente predictibles para el destinatario de la norma; pero también pueden ser predictibles aquellos que se hallen implícitos y cuyo descubrimiento pueda hacerse a través de un trabajo interpretativo. Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional chileno cuando declaró que el tipo penal de piratería (artículo 434 CPch) cumple con el estándar constitucional de legalidad, afirmando que la ley penal “*también puede consignar términos que, a través de la función hermenéutica del juez, permitan igualmente obtener la representación cabal de la conducta*”<sup>34</sup>. Este es el caso de la criminalidad forzada: la ausencia de su referencia expresa en el artículo 411 quáter CPch no puede operar como un argumento para sostener que su punibilidad no es predecible para el destinatario de la norma, en atención a los argumentos siguientes.

Como se afirmó antes en el §3.2, la explotación criminal puede comprenderse incluida en el texto legal toda vez que la ejecución de actividades delictivas puede ser concebida conceptualmente como un ‘trabajo’ o un ‘servicio’<sup>35</sup> y, por consiguiente, también en el sentido del tipo. Además, este servicio lo es bajo supuestos de explotación, lo que es coincidente con el adjetivo ‘forzado’ que la fórmula lingüística legal en el artículo 411 quáter CPch hace típicamente relevante. El servicio forzado entra en el ámbito de lo prohibido por la trata de personas “*cuando el empleador usa fuerza, fraude o coerción para mantener el control sobre la persona y causa en la o el trabajador la creencia de que no tiene otra opción que continuar en ese puesto*”<sup>36</sup>.

La naturaleza ilícita del servicio impuesto (como sería el caso de la explotación criminal) es, en este sentido, irrelevante para el legislador, ya que la distinción está en otro lugar. En efecto, como lo ha sostenido la doctrina, el delito de trata de personas prohíbe penalmente la imposición de la realización del trabajo o servicio mismo, y no la “*explotación del trabajo mediante la imposición de condiciones ilícitas que vulneran los derechos sociolaborales*”<sup>37</sup>; y, con mayor razón, no se refiere a la ilicitud del objeto del servicio mismo.

Si el trabajo forzado en la agricultura, los servicios domésticos o en otro tipo de actividad puede concebirse racionalmente como una forma de explotación, *a fortiori*, puede serlo la criminalidad forzada; o, al menos, nada obsta a ello. Luego, esa relación permite al destinatario de la norma anticipar que la trata de personas para la explotación criminal se encuentra igualmente prohibida que la explotación sexual, laboral (de actividades o industrias lícitas) o para la extracción de órganos.

---

<sup>30</sup> VAN WEEZEL (2011), pp. 5 y ss.

<sup>31</sup> VIGANÒ (2016a), p. 5; VIGANÒ (2016b), p. 217.

<sup>32</sup> NAVARRO-DOLMESTCH (2022), pp. 143 y ss.

<sup>33</sup> MADRID (1983), p. 10.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 549-06, de 30 de marzo de 2007, considerando duodécimo.

<sup>35</sup> EINBOND et al. (2023), p. 62; POMARES (2024), p. 1107; VILLACAMPA Y TORRES (2016), p. 775.

<sup>36</sup> BURKE et al. (2022), p. 7.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2022), p. 145. La imposición abusiva de condiciones laborales injustas forma parte del nuevo delito laboral incorporado al CPch en su artículo 472 bis por la Ley N° 21.595, de 2013.

## 4.2. Prohibición de generalización

Con relación a la prohibición de generalización, y en lo que aquí interesa, entra en juego el respeto por el mandato de taxatividad (*lex stricta*), ya que un déficit en aquel “*hace decaer la seguridad jurídica y, por tanto, la certeza que comporta la vertiente de garantía criminal del principio de legalidad*”<sup>38</sup>. La taxatividad, denominada también principio o garantía de tipicidad o principio de determinación<sup>39</sup>, se traduce en la prohibición de la analogía<sup>40</sup> y de una interpretación extensiva; y a ella subyace una declaración institucional básica: la ley penal es vinculante para los jueces<sup>41</sup> y también para sus intérpretes. En síntesis, se espera que el mandato de taxatividad asegure que “*la formulación de las propias leyes ofrezca al ciudadano la posibilidad de conocer las facultades de intervención del Estado que de aquéllas resultan*”<sup>42</sup>, de modo que “[u]na acción, cuya penalidad no resulte de la interpretación de la ley penal, no es permitido, a través de la aplicación analógica ser deducida su esfera de sanción [... y] la agravación de los tipos penales y de las penas”<sup>43</sup>; o con un carácter normativo con proyección procesal cognoscitivista, según la cual, “[n]adie puede ser castigado por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por la ley”, “*condición necesaria, pero no también suficiente para garantizar la verificabilidad procesal*”<sup>44 45</sup>.

Sostener que la criminalidad forzada es un supuesto de hecho incluido en la hipótesis típica de ‘trabajos o servicios forzados’ del delito de trata de personas de la legislación chilena no configura, a nuestro juicio, una infracción a la prohibición de generalización que se deriva de la legalidad penal. En concreto, sostener dicha hipótesis no implica interpretar extensivamente el tipo penal, ni una integración analógica de este, por lo que una decisión de condena por trata de personas cuando se exige a la víctima la comisión de delitos, sería una sentencia legítima, según pasamos a fundamentar.

El argumento para sostener dicha tesis se centra en la estructura del tipo penal. Como se indicó previamente, sobre la base de la literalidad del tipo penal y de su fuente en el Protocolo de la Convención de Palermo, los elementos que configuran el delito de trata de personas en el derecho chileno son la captación (reclutamiento), el desplazamiento y la explotación. Cada uno de esos tres elementos –que constituyen distintas fases de ejecución del tipo<sup>46</sup>– deben verificarse a través de uno o más de los modos de comisión descritos en la ley (violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra). La explotación es un elemento subjetivo del tipo<sup>47</sup>, lo que permite calificar al delito de trata de personas como un delito de “*tendencia interna trascendente*”<sup>48</sup>, y, en particular, mutilado en dos actos<sup>49</sup> o imperfecto en dos actos<sup>50</sup>. Esto significa que la captación y el desplazamiento solo serán conductas típicas de trata, si se verifican *para* la explotación de la persona sobre la que recaen esas acciones u omisiones. El legislador exige que la captación y el desplazamiento se verifiquen para que sus sujetos pasivos “*sean objeto de alguna forma de explotación*”, sin exigir que efectivamente se produzca la explotación, produciéndose “*un adelantamiento de la barrera*

<sup>38</sup> COBO Y BOIX (1982), p. 200.

<sup>39</sup> CORN Y CABEZAS (2021), p. 46.

<sup>40</sup> HASSEMER (1996), p. 151; ROXIN (2015), pp. 140-141.

<sup>41</sup> LASCURAÍN (2011), pp. 66-69.

<sup>42</sup> RUIZ (2003), 211y ss; SÜB, 2000: 225.

<sup>43</sup> SCHÖNKE (1948), p. 222.

<sup>44</sup> FERRAJOLI (2016), p. 124.

<sup>45</sup> En el mismo sentido expuesto en este párrafo, NAVARRO-DOLMESTCH (2022), pp. 83-84.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2022), p. 85.

<sup>47</sup> VILLACAMPA (2010), p. 846.

<sup>48</sup> CÁRDENAS (2013), p. 156.

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2022), p. 130.

<sup>50</sup> POLITOFF LIFSCHITZ (2008), p. 108. Otra opinión en MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 253, para quienes el de trata de personas es un delito de tendencia.

de protección, permitiendo castigar la conducta desde el momento en que se genera la situación que favorece la posterior explotación”<sup>51</sup>.

En el caso del señalado elemento subjetivo, el centro de gravedad de la conducta descrita por el legislador se encuentra en la explotación como concepto genérico y no en las modalidades que dicha explotación puede adquirir que, para una mejor comprensión del tipo penal, el legislador ha mencionado: (a) explotación sexual, (b) trabajos o servicios forzados, (c) servidumbre o esclavitud y (d) extracción de órganos. En otras palabras, como lo ha afirmado Pomares Cinta, “[l]a clave de las situaciones degradantes de explotación/aprovechamiento personal subsumibles en el contexto de la Trata no depende, en puridad, de la naturaleza en sí del servicio o tipo de actividad que se obligue a la víctima a realizar, sino que gravita en torno a la naturaleza o características de la relación de sometimiento-disponibilidad que se establece con la víctima”<sup>52</sup>.

En consecuencia, el tipo penal puede ser releído en el siguiente sentido: ‘El que mediante modos de comisión que anulan la voluntad de una persona, la capte y desplace, para someterla a alguna de forma de explotación, como la explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos...’.

Esta forma de interpretar el tipo penal tiene reconocimiento en la dogmática. Se ha sostenido que el propósito de la trata de persona es la explotación de la víctima<sup>53</sup>; que en el derecho internacional (específicamente en el Protocolo de Palermo), la lista de finalidades de la explotación es un *numerus apertus*<sup>54</sup>, una lista no cerrada de diferentes tipos de explotación<sup>55</sup> y dicho instrumento solo hace referencia a algunas formas específicas de explotación sin que la lista sea exhaustiva<sup>56</sup>. Se podría sostener que el carácter abierto de las modalidades de concreción de la explotación en el Protocolo de Palermo solo tiene valor para su propia interpretación y aplicación. En consecuencia, que la decisión de un Estado de incluir otras formas de concreción de la explotación no violaría el tratado, por cuanto este, por su carácter abierto, no lo impide; y que esa apertura es necesaria para favorecer la cooperación judicial y la eficacia de la tipificación penal en materia de extradición<sup>57</sup>. Pero no podría sostenerse que ese carácter abierto del Protocolo de Palermo autorice a interpretar extensiva o generalizadamente la legislación interna. Tampoco pretendemos sostener una posición así. Lo que sostenemos es que debe reconocerse que el Protocolo de Palermo es la fuente directa del artículo 411 quáter CPch y, como tal, ese instrumento puede ser usado como una guía interpretativa de la legislación chilena. Según el Protocolo, las acciones de trata de personas deben ejecutarse “*con fines de explotación*” (artículo 3.1) y agrega que esa explotación incluirá, “*como mínimo*”, la explotación sexual, laboral, esclavitud, servidumbre o extracción de órganos. La redacción del Protocolo confirma la tesis de que la conducta de trata debe ejecutarse para algo; pero aquello no es, en particular, la explotación sexual, laboral o las otras, sino la explotación en sí misma. Luego, esa explotación puede concretarse en ámbitos sexuales, laborales o de extracción de órganos; pero ello no significa que la inclusión de otras formas de explotación, como la criminalidad forzada, sea tan ajena al sentido de la disposición que signifique generalizar el tipo de una forma inconciliable con la legalidad penal. Incluso, si se observa la Directiva 2011/36/UE, se puede apreciar que, aunque ella amplía el catálogo, incluyendo la mendicidad forzada y la explotación de actividades criminales, no dejan de ser sino formas específicas de concreción de la explotación, por lo que el “*acto de trata de personas está completo antes de que se produzca cualquier explotación*”<sup>58</sup>.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2022), p. 130; MASSEY Y RANKIN (2020), p. 46.

<sup>52</sup> POMARES (2024), p. 1106.

<sup>53</sup> MASSEY Y RANKIN (2020) p. 46; ALONSO (2020), p. 40.

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2022), p. 133.

<sup>55</sup> JOVANOVIĆ (2017), p. 45.

<sup>56</sup> SCARPA (2008), p. 5.

<sup>57</sup> MOYA (2021), p. 311.

<sup>58</sup> MASSEY Y RANKIN (2020), p. 46.

### 4.3. Dimensión política

Finalmente, la dimensión política (político-democrática, en estricto rigor) de la legalidad penal puede desdoblarse en dos aspectos. El primero, vinculado con la distribución de poderes, indica que la interpretación y aplicación de las normas penales deben ser respetuosas de las decisiones adoptadas por el parlamento que, como órgano colegiado, es “representativo de la voluntad general”<sup>59</sup>. Por tanto, la legalidad penal se construye sobre la base de la representación parlamentaria<sup>60</sup> y, en consecuencia, de *representatividad*<sup>61</sup> y *consenso*, criterios que tienen una fuerte y evidente vinculación con la legitimidad democrática en un modelo de democracia de masas o pluralista<sup>62</sup>. El segundo aspecto se refiere a que dicha representatividad debe conjugarse con un ejercicio legítimo de la potestad punitiva. La decisión sobre qué conductas prohibir y cómo sancionarlas, y la aplicación judicial que se haga de esa potestad, serán legítimas si respetan los derechos fundamentales y las fronteras constitucionales, “más allá de las cuales el ejercicio de dicho poder sería ilegítimo”<sup>63</sup>, considerando la advertencia de Donini de que el derecho penal “corre el peligro siempre de transformarse en un instrumento de guerra y de violencia incluso en los casos más normales que dan lugar a su intervención”<sup>64</sup>. En consecuencia, la legalidad penal es, en este sentido, una garantía de libertad<sup>65</sup>, “el baluarte del ciudadano contra la omnipotencia estatal, contra el poder temerario de la mayoría”<sup>66</sup>.

La dimensión política de la legalidad penal impone el deber de conciliar, por un lado, el respeto de las decisiones del legislador, y la vigencia del contenido esencial de la libertad, por otro. La aplicación de esta dimensión política de la legalidad penal al problema de la admisibilidad de la criminalidad forzada dentro de los supuestos de concreción de la explotación como elemento del tipo de trata de personas pasa, a nuestro juicio, por considerar los caracteres del conflicto que surge del fenómeno sobre el que la prohibición penal pretende desplegarse y si esa respuesta logra compatibilizarse con la exigencia de respeto a la libertad.

La complejidad del fenómeno de la trata de personas tiene múltiples manifestaciones. Por un lado, porque el fenómeno es, a la vez, un problema criminal (transfronterizo o interno), un problema de derechos humanos y una amenaza a la seguridad nacional<sup>67</sup>; el abordaje de cada una de esas perspectivas requiere de enfoques y herramientas especiales. Por otro lado, ha sido también difícil identificar el bien jurídico protegido por el delito, punto en el que no hay consenso en la doctrina<sup>68</sup>. En esta complejidad, se puede reconocer, de todos modos, una proximidad entre la materialidad del fenómeno y la no-vigencia de derechos fundamentales. Una atenta examinación de los tres elementos que conforman la trata de personas (captación, el desplazamiento y la explotación) muestra que este delito gira en torno a la idea de “cosificación”<sup>69</sup> o la “comodificación” del ser humano<sup>70</sup>, en un triple sentido. Por un lado, porque el fenómeno de la trata considera a la persona como una mercancía transable y de cuyas acciones se pueden esperar réditos<sup>71</sup>; por otro, porque la persona objeto de trata se constituye

<sup>59</sup> HUERTA (1993), p. 84; ROXIN (2015), p. 145.

<sup>60</sup> PALAZZO (1999), p. 37.

<sup>61</sup> ÁLVAREZ (2009), pp. 9-10.

<sup>62</sup> GRANDI (2011).

<sup>63</sup> PERIN Y ACKERMANN (2021), p. 88.

<sup>64</sup> DONINI (2007), p. 17.

<sup>65</sup> COBO Y BOIX (1982), p. 192; NAVARRO-DOLMESTCH (2022), pp. 48-49.

<sup>66</sup> VON LISZT (2007), p. 1010.

<sup>67</sup> KANE (2022), p. 54.

<sup>68</sup> MOYA (2016); GOITE (2014); BERASALUZE (2022); VILLACAMPA (2010), pp. 835 y ss.

<sup>69</sup> POMARES (2024), p. 1094.

<sup>70</sup> PRATT (2004), p. 56; DHUNGEL (2020), p. 235; ANDORNO (2017); BURKE et al. (2019), p. 452; VAN DER WATT Y KRUGER (2019), p. 937.

<sup>71</sup> La investigación fenomenológica ha logrado determinar que “la principal fuente de ganancias en el tráfico de personas es la provisión de medios para cruzar fronteras internacionales ilegalmente (por ejemplo, documentos de migración falsos), mientras que en la trata de personas las ganancias se generan principalmente a través de la explotación de seres humanos (por ejemplo, trabajo forzado)”. YOUSAF (2018), p. 211. También se ha descubierto que “[l]os sindicatos criminales en industrias ilegales pueden explotar a las personas para obtener ganancias con los mismos niveles de fuerza, fraude y coerción que en cualquier industria laboral legítima”. POLARIS PROYECT (2017), p. 48.

en un bien fungible de bajo costo<sup>72</sup>; y, en tercer lugar, porque el delito de trata se enfoca, principalmente, en personas de sectores sociales marginalizados o deprivados<sup>73</sup>.

La prohibición de tratar con seres humanos es, en definitiva, la prohibición de commodificar al ser humano. Esta conclusión se aprecia con especial claridad en la explotación para extracción de órganos. Esta prohibición específica pretende evitar el surgimiento de un mercado sumergido de órganos humanos para trasplante, recurriendo a una estrategia de control de la oferta de órganos. El sacrificio de vidas y de integridad física a que un esquema mercantilizado de asignación de órganos humanos para trasplante conduciría es esencialmente incompatible con un sistema democrático que afirma la dignidad de la persona y la proscripción de cualquier consideración instrumentalizada de ella. En un sistema mercantilizado se produciría precisamente esa instrumentalización: los sectores desfavorecidos de un país y los de aquellos países más pobres operarían como ‘fábricas’ de órganos humanos para ponerlos a disposición de la satisfacción de las necesidades médicas de los segmentos con más recursos económicos. La democracia actual parece estar dispuesta a considerar a los sectores desfavorecidos como fábricas de mano obrera a la que no se requiere educar ni dotar de más recursos que los necesarios para su subsistencia y el mantenimiento de su productividad; pero parece no dispuesta a llegar hasta el extremo de convertirlos en granjas de órganos<sup>74</sup>.

Como podrá advertirse, incluir a la criminalidad forzada dentro de los supuestos de concreción de la explotación como elemento del delito de trata de personas es plenamente coherente con la prohibición que el legislador ha dispuesto en el tipo penal del artículo 411 quáter CPCh. La commodificación de la persona se expresa con toda claridad en el elemento de explotación; y dentro de este, el forzamiento a la ejecución de delitos es una de las formas más escabrosas de esa commodificación. La trata de personas para la criminalidad forzada reúne todos los caracteres de una commodificación propiamente tal: (a) implica atribuirle un valor instrumental a la persona tratada que se encargará de ejecutar los delitos; (b) los beneficios (económicos o de otra naturaleza) producidos por esa actividad delictual se radicarán en el sujeto activo de la trata<sup>75</sup>, y este reducirá los costos de su actividad criminal; (c) los perjuicios o externalidades negativas de esa actividad se radicarán directamente en la persona tratada (será probablemente descubierta y, en consecuencia, juzgada si el Ordenamiento jurídico no se decide por su no punición; y absorberá personalmente los aspectos negativos, como el trauma que significa cometer un delito, por ejemplo), ya que en la trata para explotación criminal *“la victimización y la criminalización están inextricablemente entrelazadas: al mismo tiempo que la víctima experimenta la trata, también comete un delito penal”*<sup>76</sup>; y (d) la víctima de trata se presenta como un elemento fungible, esto es, descartable y reemplazable por otro posible ejecutor de los delitos que será otra persona víctima de trata.

Paralelamente, la prohibición de tratar seres humanos para su explotación criminal es, a nuestro juicio, una restricción legítima de la libertad. Incluir a la criminalidad forzada dentro de los supuestos de concreción de la explotación en el delito de trata de personas no tiene aspecto objetable alguno. Asumiendo la denominada ‘teoría externa’ sobre la restricción de los derechos fundamentales<sup>77</sup>, estimamos que la prohibición de tratar seres humanos para la explotación criminal es un caso de interferencia en la libertad y, en consecuencia, jurídicamente admisible y no de una violación<sup>78</sup>.

---

<sup>72</sup> VILLACAMPA (2010), pp. 825-826.

<sup>73</sup> YOUSAF (2018), p. 213; VILLACAMPA (2010), p. 829; WILLS (2022), p. 210.

<sup>74</sup> NAVARRO-DOLMESTCH (2021), p. 376.

<sup>75</sup> MASSEY Y RANKIN (2020), p. 48.

<sup>76</sup> EINBOND (2023), p. 65.

<sup>77</sup> BOROWSKI (2007), p. 67; BOROWSKI (2000), p. 32.

<sup>78</sup> La distinción entre interferencia y violación en SMET (2017), pp. 22-23.

## 5. Conclusiones

De acuerdo con la legislación chilena, el delito de trata de personas del artículo 411 quáter CPCh contempla a la criminalidad forzada como una de sus formas de explotación típicamente relevantes y, en consecuencia, apta para generar responsabilidad penal para quien ejecute la conducta. Esta consiste en reclutar y desplazar a una o más personas, por medios violentos, abusivos, coactivos o engañosos, con el fin de explotarlas por medio de la imposición de la ejecución de conductas constitutivas de delito.

La ausencia de una referencia expresa en la ley a la criminalidad forzada o explotación criminal no es obstáculo para considerarla igualmente típica ya que está contenida dentro del elemento 'trabajo o servicio forzado' del tipo penal de trata de personas. Ello, en atención a que la ejecución de delitos es una forma de trabajo o servicio. De acuerdo con el sentido del tipo penal, tales trabajos o servicios pueden ser, igualmente, lícitos o ilícitos, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos normativos, como el derecho del trabajo, en los que protección normativa dispensada solo se justifica para los trabajos lícitos. A mayor abundamiento, la ley hace equivalentes los términos 'trabajo' y 'servicio', de modo que, en caso de duda, puede sostenerse que la ejecución de delitos en el contexto de la trata es un servicio. Ello despeja las dudas que pueden surgir por la utilización del vocablo 'trabajo' que puede denotar la prestación de servicios bajo dependencia y subordinación, sentido con el que las y los juristas estamos familiarizados por influencia del derecho del trabajo.

La explotación criminal es, en consecuencia, una forma de trabajo o servicio forzado en el sentido del tipo penal de trata de personas.

Considerar a la criminalidad forzada contenida en los trabajos o servicios forzados no es un caso de interpretación extensiva o de integración analógica, prohibidas por el estándar que emana de la legalidad penal, en: concreto, no se trata de una generalización de la norma penal prohibitiva de la trata de personas. La interpretación del tipo penal aquí sostenida cumple con el estándar de la legalidad penal porque:

(a) la prohibición penal de la explotación criminal en el marco de la trata de seres humanos es perfectamente predecible. Los trabajos o servicios forzados a que se refiere el tipo constituyen un elemento normativo del tipo; el conocimiento de su contenido debe hacerse con referencia a las normas, en: ese sentido, los convenios OIT N° 29 y 105, incorporados al Ordenamiento jurídico chileno, definen al trabajo forzoso (equivalente según la ley penal a 'servicios') de forma simétrica con lo que el delito de trata prohíbe: el sometimiento de una persona bajo supuestos de violencia, abuso, coacción o engaño.

(b) considerar a la criminalidad forzada como una forma de concreción de la explotación en el delito de trata no constituye una generalización del tenor literal del tipo penal. Ello, en atención a que la conducta típica consiste en el reclutamiento y el desplazamiento para la explotación de personas, bajo supuestos de violencia, abuso coacción o engaño. Luego, el elemento de la explotación puede concretarse en diferentes formas, como la explotación sexual, la esclavitud o servidumbre o la extracción de órganos. Dentro de esas formas de concreción está la criminalidad forzada, como una especie de servicio forzado. Lo paradójico sería, en realidad, considerar atípica a la criminalidad forzada que representa un disvalor de la misma intensidad (o incluso mayor) que las otras formas específicas de explotación a las que la ley se refiere expresamente.

(c) lo prohibido por el legislador penal en el delito de trata de seres humanos es la commodificación de una persona, a la que se le atribuye solo un valor instrumental como vehículo para la obtención de un provecho, se le anulan sus derechos y es fungible. Este es el sentido que tiene el delito de trata de personas, el núcleo de la decisión que adoptó el legislador cuando previó dicho crimen y al que las y los intérpretes y aplicadores de la norma estamos obligados a respetar. La explotación criminal en el marco de la trata de seres humanos es un supuesto de hecho en el que la commodificación se muestra con especial nitidez, tanto como lo hace en las otras formas de concreción de la explotación prevista por el delito; y, en particular, en el caso

de la trata para la extracción de órganos humanos, en: consecuencia, negar que la criminalidad forzada sea típica del delito de trata de personas implica restringir el sentido de la prohibición penal decidida por el legislador. Paralelamente, cumplir con la intención del legislador sosteniendo la tipicidad de la criminalidad forzada como forma del delito de trata, implica una prohibición que aparece coherente con las exigencias constitucionales: dicha prohibición se muestra como una limitación legítima de la libertad.

Sobre la base de la argumentación anterior, surge preguntas adicionales, cuyas respuestas requieren de un análisis particular. Estas se relacionan con otras formas de concreción de la explotación que tampoco aparecen reflejadas expresamente en el tipo penal. Tales supuestos, sin intención de efectuar una referencia exhaustiva, son la explotación adopciones ilegales, el reclutamiento de niños en conflictos armados para el apoyo o la realización de acciones de guerra, para efectuar experimentos clínicos o farmacológicos o la venta de esposas o novias o los matrimonios forzados.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGLIATI VÁSQUEZ, GONZALO (2023): “Consideraciones críticas en torno a la tipificación de la obtención de servicios sexuales mediante dinero u otras prestaciones en el Código Penal chileno”, en: Oliver Calderón, Guillermo; Mayer Lux, Laura y Vera Vega, Jaime (Coords.), *Un derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al Profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I, pp. 505-530.

ALCIME, IVON (2021): “Communication Factors That Reveal Human Traffickers’ Deceptions to Their Latin America and Caribbean Victims”, en: Dung, Elisha Jasper y Avwunudiogba, Augustine (Eds.), *Human Trafficking. Global History and Perspectives* (Lanham, Lexington), pp. 307-325.

ALONSO GARCÍA, SERENA (2020): “La trata de seres humanos en España. Análisis crítico de la normativa española y propuestas para una mayor protección de la víctima”, en: *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (N° 34), pp. 39-74.

ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO (2009): *Sobre el principio de legalidad* (Valencia, Tirant lo Blanch).

AMBOS, KAI (2005): “Artículo 7 de la Convención Europea de Derechos humanos, Common Law y los disparos del muro”, en: *Nuevo Foro Penal* (N° 67), pp. 61–71.

ANDORNO, ROBERTO (2017): “Buying and Selling Organs: Issues of Commodification, Exploitation and Human Dignity”, en: *Journal of Trafficking and Human Exploitation* (Vol. 1, N° 2), pp. 119-127.

BERASALUZE GERRIKAGOITÍA, LEIRE (2022): “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (N° 24-31), pp. 1-28.

BOROWSKI, MARTIN (2000): “La restricción de los derechos fundamentales”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional* (Vol. 20, N° 59), pp. 29-56.

BOROWSKI, MARTIN (2007): *La estructura de los derechos fundamentales* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).

BURKE, MARY C.; AMAYA, BARBARA Y DILLON, KELLY (2019): “Sex Trafficking as Structural Gender-Based Violence: Overview and Trauma Implications”, en: Winterdyk, John y Jones, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking* (Cham, Springer), pp. 451-465.

BURKE, MARY C., KROLIKOWSKI, TINA; WHITE, SHANNON Y ALABASE, NOUR (2022): “Introduction to Human Trafficking”, en: Burke, Mary C. (Ed.), *Human Trafficking. Interdisciplinary Perspectives* (New York, Routledge), pp. 3-31.

- CÁRDENAS ARAVENA, CLAUDIA (2013): “Sobre ciertos problemas que se han suscitado en relación al delito de trata de personas”, en: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Informes en Derecho (N° 12), pp. 139-169.
- COBO DEL ROSAL, MANUEL Y BOIX REIG, FRANCISCO (1982): “Garantías constitucionales del derecho sancionador”, en: Cobo del Rosal, Manuel y Bajo Fernández, Miguel (Eds.), Comentarios a la legislación penal (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado), tomo I Derecho penal y Constitución, pp. 191-216.
- COCKBAIN, ELLA; BOWERS, KATE Y DIMITROVA, GALINA (2018): “Human trafficking for labour exploitation: the results of a two-phase systematic review mapping the European evidence base and synthesising key scientific research evidence”, en: Journal of Experimental Criminology (Vol. 14, N° 3), pp. 319-360.
- CORN, EMANUELE Y CABEZAS CABEZAS, CARLOS (2021): “Bases para un derecho penal constitucional”, en: Cabezas Cabezas, Carlos y Corn, Emanuele (Eds.), Derecho penal y nueva constitución (Santiago de Chile, Der), pp. 33-61.
- DHUNGEL, RITA (2020): “‘No More Interviews Please’: Experiences of Trafficking Survivors in Nepal”, en: Winterdyk, John y Jones, Jackie (Eds.), The Palgrave International Handbook of Human Trafficking (Cham, Springer), pp. 227-245.
- DONINI, MASSIMO (2007): “El derecho penal frente al ‘enemigo’”, en: Faraldo Cabana, Patricia (Ed.). Derecho penal de excepción. Terrorismo e inmigración (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 15-93.
- DUFRAIX-TAPIA, ROBERTO; CONCHA, NURY Y VARELA, FRANCESCA (2024): “¿Traficantes o víctimas? Explorando los vínculos entre el tráfico de drogas transfronterizo y la trata de personas con fines de explotación criminal en Tarapacá (Chile)”, en: Mansilla, Miguel Ángel y Dufraix-Tapia, Roberto (Eds.), Cárcel y excluidos sociales en América Latina: Adultos mayores, discapacidad, género, migración y diversidad sexual (Santiago de Chile, Ril Editores), pp. 335-372.
- EINBOND, JULIA; ZEDALIS, KAITLYN Y STOKLOSA, HANNI (2023): “A Case of Mistaken Identity: The Criminalization of Victims of Labor Trafficking by Forced Criminality”, en: Criminal Law Bulletin (Vol. 59, N° 1), pp. 60-77.
- FERRAJOLI, LUIGI (2016): Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 10ª edición (Madrid, Trotta).
- FOULADVAND, SHAHRZAD Y WARD, TONY (2019): “Human Trafficking, Vulnerability and the State”, en: The Journal of Criminal Law (Vol. 83, N° 1), pp. 39-54.
- FRANGEŽ, DANIJELA Y BUČAR RUČMAN, ALEŠ (2017): “Specific forms of human trafficking in Slovenia: overview and preventive measures”, en: Police Practice and Research (Vol. 18, N° 3), pp. 230-244.
- GOITE PIERRE, MAYDA (2014): “El bien jurídico protegido en los delitos de tráfico y trata de personas y otras figuras afines. Una visión desde Cuba en el Siglo XXI”, en: Mundi Migratios (Vol. 2, N° 1), pp. 131-189.
- GRANDI, CIRO (2011): “The ‘qualities’ of Criminal Law - connected to national and european Law-making procedures”, en: European Criminal Law Review (Vol. 1, N° 3), pp. 285-310.
- HASSEMER, WINFRIED (1996): “¿Palabras justas para un Derecho justo? Sobre la interdicción de la analogía en el Derecho penal”, en: Persona y Derecho (N° 35), pp. 143-169.
- HUERTA TOCILDO, SUSANA (1993): “El derecho fundamental a la legalidad penal”, en: Revista Española de Derecho Constitucional (Vol. 13, N° 39), pp. 81-113.
- INTERNATIONAL LABOUR OFFICE (2005): “A global alliance against forced labour. Global Report under the Follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work”. Disponible en: <https://webapps.ilo.org/public/english/standards/relm/ilc/ilc93/pdf/rep-i-b.pdf> [visitado el 13 de enero de 2025].

- JOVANOVIĆ, MARIJA (2017): "The Principle of Non-Punishment of Victims of Trafficking in Human Beings: A Quest for Rationale and Practical Guidance", en: *Journal of Trafficking and Human Exploitation* (Vol. 1, N° 1), pp. 41-76.
- KANE, JUNE (2022): "Making Money Out of Misery", en: Burke, Mary C. (Ed.), *Human Trafficking*, 3ª edición (New York, Routledge), pp. 53-76.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN (2011): "Principios del Derecho penal (I): El principio de legalidad y las fuentes del Derecho penal", en: Lascuráin Sánchez, Juan (Coord.), *Introducción al derecho penal* (Cizur Menor, Thomson Reuters), pp. 53-79.
- LISZT, FRANZ VON (2007): "The rationale for the Nullum crimen principle", en: *Journal of International Criminal Justice* (N° 5), pp. 1009-1013.
- MADRID CONESA, FULGENCIO (1983): *La legalidad del delito* (Valencia, Universidad de Valencia).
- MASSEY, SIMON Y RANKIN, GLYNN (2020): *Exploiting People for Profit Trafficking in Human Beings*. (Londres, Palgrave Macmillan).
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2021): *Manual de Derecho penal chileno. Parte especial. 4ª edición* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MÍNGUEZ ROSIQUE, MARINA (2016): "El principio de legalidad penal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: Pérez Manzano, Mercedes y Lascuráin Sánchez, Juan (Eds.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal* (Madrid, Marcial Pons), pp. 201-238.
- MÍNGUEZ ROSIQUE, MARINA (2018): "The principle of legality in Criminal law in the Inter-american system for the protection of human rights", en: Pérez Manzano, Mercedes; Lascuráin Sánchez, Juan y Mínguez Rosique, Marina (Eds.), *Multilevel protection of the principle of legality in Criminal law* (Cham, Springer), pp. 97-119.
- MOYA GUILLEM, CLARA (2016): "Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile: Bien jurídico protegido y relaciones concursales", en: *Política criminal* (Vol. 11, N° 22), pp. 521-547.
- MOYA GUILLEM, CLARA (2021): "Tendencias político-criminales frente a la trata de personas y sus consecuencias típicas", en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (N° 160-junio), pp. 305-335.
- MURASZKIEWICZ, JULIA MARIA (2019): *Protecting Victims of Human Trafficking From Liability. The European Approach* (Cham, Springer).
- NAGLE, LUZ ESTELLA (2008): "Selling Souls: The Effect of Globalization on Human Trafficking and Forced Servitude", en: *Wisconsin International Law Journal* (N° 26), pp. 131-162.
- NAVARRO-DOLMESTCH, ROBERTO (2021): "De la legalidad penal a la juridicidad proporcional como criterio de limitación de la potestad punitiva (tesis doctoral)", en: *Universidade da Coruña*. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/28602> [visitado el 12 de marzo de 2025].
- NAVARRO-DOLMESTCH, ROBERTO (2022): *Legalidad penal como limitación al poder punitivo* (Madrid, Reus).
- OLÁSULO ALONSO, HÉCTOR (2013): "El principio nullum crimen sine iure en el Derecho penal contemporáneo", en: *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal* (N° 1), pp. 18-42.
- PALAZZO, FRANCESCO (1999): "La legalidad penal en la Europa de Amsterdam", en: *Revista Penal* (N° 3), pp. 36-41.
- PERIN, ANDREA Y ACKERMANN HORMAZÁBAL, IGNACIO (2021): "¿Mandatos de criminalización en la Constitución?", en: *Cabezas Cabezas*, Carlos y Corn, Emanuele (Eds.), *Derecho penal y nueva constitución* (Santiago de Chile, Der), pp. 87-110.

- PIOTROWICZ, RYSZARD Y SORRENTINO, LILIANA (2017): “The non-punishment provision with regard to victims of trafficking”, en: Piotrowicz, Ryszard; Rijken, Conny y Uhl, Baerbel Heide (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking* (New York, Routledge), pp. 171-184.
- POLARIS PROYECT (2017): “The Typology of Modern Slavery. Defining Sex and Labor Trafficking in the United States”. Disponible en: <https://polarisproject.org/wp-content/uploads/2019/09/Polaris-Typology-of-Modern-Slavery-1.pdf> [visitado el 10 de diciembre de 2024].
- POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO (2008): *Los elementos subjetivos del tipo penal* (Buenos Aires, BdeF).
- POMARES CINTAS, ESTHER (2024): “El delito de trata de seres humanos”, en: Álvarez García, Javier y Ventura Püschel, Arturo (Dir.), *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial I* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 1085-1150.
- PRATT, ANDREW (2004): “Human Trafficking: The Nadir of an Unholy Trinity”, en: *European Security* (Vol. 13, N° 1-2), pp. 55-71.
- PUENTE ABA, LUZ MARÍA (2018): “The Fight against the Least Visible Form of Human Trafficking: Trafficking for Child Labour Exploitation”, en: *Oñati Socio-legal Series* (Vol. 8, N° 1), pp. 11-31.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2009): *Nueva gramática de la Lengua Española* (Madrid, Espasa), tomo II.
- RICARD-GUAY, ALEXANDRA Y HANLEY, JILL (2020): “The Challenge of Addressing Both Forced Labor and Sexual Exploitation”, en: Winterdyk, John y Jones, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking* (Cham, Springer), pp. 287-302.
- RODRÍGUEZ COLLAO, LUIS (2023): *Delitos sexuales*, 4ª edición (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).
- RODRÍGUEZ-LÓPEZ, SILVIA (2020): “Telling Victims from Criminals: Human Trafficking for the Purposes of Criminal Exploitation”, en: Winterdyk, John y Jones, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking* (Cham, Springer), pp. 303-318.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, SILVIA (2022): *Trata de seres humanos y corrupción* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ROXIN, CLAUS (2015): *Derecho penal, parte general*, 6ª reimpresión (Madrid, Civitas), tomo I.
- RUIZ ROBLEDO, AGUSTÍN (2003): *El derecho fundamental a la legalidad punitiva* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- SCARPA, SILVIA (2008): *Trafficking in human beings: Modern slavery* (Oxford, Oxford University Press).
- SCHÖNKE, ADOLFO (1948): “Interpretación, analogía y Derecho consuetudinario en el Derecho penal”, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (N° 2), pp. 221-236.
- SKRIVANKOVA, KLARA (2018): “Defining exploitation in the context of trafficking – what is a crime and what is not”, en: Piotrowicz, Ryszard; Rijken, Conny y Uhl, Baerbel Heide (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking* (New York, Routledge), pp. 109-119.
- SMET, STIJN (2017): *Resolving conflicts between human rights. The judge’s dilemma* (Oxon, Routledge).
- SÜß, FRANCK (2000): “El trato actual del mandato de determinación”, en: Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt y Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra (Eds.), *La insostenible situación del derecho penal* (Granada, Comares), pp. 225-244.
- UNODC (2022): “Global Report on Trafficking in persons 2022”, en: New York. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/lotip/2022/GLOTiP\\_2022\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/lotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf) [visitado el 17 de diciembre de 2024].

U.S. DEPARTMENT OF STATE (2014): "Trafficking in Persons Report 2014", en: Washington D.C. Disponible en: <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/226844.pdf> [visitado el 4 de diciembre de 2024].

VIGANÒ, FRANCESCO (2016a): "Il principio di prevedibilità della decisione giudiziale in materia penale", en: *Diritto penale contemporaneo*, pp. 1-43. Disponible en [https://www.cortedicassazione.it/resources/cms/documents/Relazione\\_prevedibilita\\_Napoli\\_DP\\_C\\_Vigano.pdf](https://www.cortedicassazione.it/resources/cms/documents/Relazione_prevedibilita_Napoli_DP_C_Vigano.pdf) [visitado el 4 de septiembre de 2024].

VIGANÒ, FRANCESCO (2016b): "Il principio di prevedibilità della decisione giudiziale in materia penale", en: Paliero, Carlo Enrico; Moccia, Sergio; de Francesco, Giovannangelo; Insolera, Gaetano; Pelissero, Marco; Rampioni, Roberto y Risicato, Lucia (Eds.), *La crisi della legalità. Il "sistema vivente" delle fonti penali* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane), pp. 213-265.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA (2010): "El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación", en: *Anuario de la Facultad de Derecho da Universidade da Coruña* (N° 14), pp. 819-865.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA, Y TORRES ROSELL, NÚRIA (2016): "Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos", en: *Estudios Penales y Criminológicos* (N° 36), pp. 771-829.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA, Y TORRES ROSSEL, NÚRIA (2017): "Human Trafficking for Criminal Exploitation: The Failure to Identify Victims", en: *European Journal on Criminal Policy and Research* (Vol. 23, N° 3), pp. 393-408.

VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA, Y TORRES ROSSEL, NÚRIA (2020): "Trata de seres humanos para explotación criminal: efectos sufridos por las víctimas a su paso por el sistema de justicia penal", en: Pérez Alonso, Esteban; Olarte Encabo, Sofía; Mercado Pacheco, Pedro y Ramos Tapia, Inmaculada (Eds.), *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 731-758.

WATT, MARCEL VAN DER Y KRUGER, BEATRI (2019): "Breaking Bondages: Control Methods, 'Juju,' and Human Trafficking", en: Winterdyk, John y Jones, Jackie (Eds.), *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking* (Cham, Springer), pp. 935-951.

WEEZEL DE LA CRUZ, ÁLEX VAN (2011): *La garantía de tipicidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

WILLS, CANDENCE (2022): "Sexual Minorities and Human Trafficking: Vulnerabilities and Challenges Faced by an Overlooked Population", en: BURKE, Mary C. (Ed.), *Human Trafficking. Interdisciplinary Perspectives*, 3ª edición (New York, Routledge), pp. 201-216.

YOUSAF, FARHAN NAVID (2018): "Forced migration, human trafficking, and human security", en: *Current Sociology* (Vol. 66, N° 2), pp. 209-225.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

##### CHILE

Requerimiento del proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la Ley N° 17.934, deducido por la Junta de Gobierno (1984): Tribunal Constitucional 3 de diciembre de 1984 (control preventivo de constitucionalidad), Rol N° 24-84, en: Tribunal Constitucional, *Jurisprudencia constitucional, sentencias pronunciadas entre 1981 y 1992*, pp. 166-171.

Requerimiento de pronunciamiento sobre la aplicabilidad del artículo 434 del Código Penal (2007): Tribunal Constitucional 30 de marzo de 2007 (inaplicabilidad por inconstitucionalidad), Rol N° 549-06, en: [https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar\\_sentencia3.php?id=549](https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=549).

#### INTERNACIONAL

Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Caso *The Sunday Times v. Reino Unido* (N° 1) (1979). ECLI:CE:ECHR:1979:0426JUD000653874.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú* (1999). Serie C No. 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* (2001). Serie C No. 72.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *De La Cruz Flores Vs. Perú* (2004). Serie C No. 115.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* (2005). Serie C No. 137.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Kimel Vs. Argentina* (2008). Serie C No. 177.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yvon Neptune Vs. Haití* (2008). Serie C No. 180.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela* (2009). Serie C No. 207.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras* (2012). Serie C No. 241.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *J. Vs. Perú* (2013). Serie C No. 275.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Acosta Martínez y otros Vs. Argentina* (2020). Serie C No. 410.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Baraona Bray Vs. Chile* (2022). Serie C No. 481.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Penal (Chile).

Código Penal (Bolivia).

Código Penal (Colombia).

Código Orgánico Integral Penal (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal (Perú).

Código del Trabajo (Chile).

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. 5 abril de 2011.

Ley N° 263 (Bolivia), Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 31 de julio de 2012.

Ley N° 4.788 (Paraguay), Ley Integral contra la Trata de Personas. Gaceta Oficial de la República del Paraguay, 18 de diciembre de 2012.

Ley N° 17.155 (Chile), modifica Código Penal en lo relativo a delitos contra la salud pública y Códigos de Procedimiento Penal y Sanitario. Diario Oficial, 11 de junio de 1969.

Ley N° 17.934 (Chile), reprime tráfico de estupefacientes. Diario Oficial, 16 de mayo de 1973.

Ley N° 18.250 (Uruguay), Ley de Migraciones. Diario Oficial, 17 de enero de 2008.

Ley N° 18.403 (Chile), Sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la Ley N° 17.934. Diario Oficial, 4 de marzo de 1985.

Ley N° 19.366 (Chile), sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones legales y deroga Ley N° 18.403. Diario Oficial, 30 de enero de 1995.

Ley N° 19.643 (Uruguay), Ley de Prevención y Combate de la Trata de Personas. Modificaciones al Código Penal. Diario Oficial, 14 de agosto de 2018.

Ley N° 20.000 (Chile), sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Diario Oficial, 16 de febrero de 2005.

Ley N° 21.595 (Chile), de delitos económicos. Diario Oficial, 17 de agosto de 2023.

Ley N° 26.364 (Argentina), Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de abril de 2008.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), aprobada por la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000. Decreto promulgatorio N° 342 Ministerio de Relaciones Internacionales. Diario Oficial, 16 de febrero de 2005.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Protocolo de la Convención de Palermo. Decreto promulgatorio N° 342 Ministerio de Relaciones Internacionales. Diario Oficial, 16 de febrero de 2005.

Convenio OIT N° 105, relativo a la abolición del trabajo forzoso de 1957. Decreto promulgatorio N° 227 Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial, 12 de mayo de 1999.

Convenio OIT N° 29, relativo al trabajo forzoso de 1930. Decreto promulgatorio N° 48 Ministerio de Relaciones Exteriores. Diario Oficial, 16 de septiembre de 2021.